

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RAD. 544053110002-2021-00746-00
DTE. PEDRO DIAZ CARDENAS- C. C. No. 1.090.439.078
DDO. FANNY BLANCO ARIAS- C.C. No. 60.444.180

Se encuentra al Despacho el proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentado por el señor PEDRO DIAZ CARDENAS a través de apoderada judicial contra FANNY BLANCO ARIAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera, dentro del proceso de la referencia en auto que ordeno avocar conocimiento fechado 15 de junio de 2023, el numeral segundo se ordenó requerir a la apoderada de la demandante con el fin de que allegara la correspondiente constancia de notificación del auto admisorio de la demanda, con el fin de contabilizar el término de traslado.

Mediante misiva, obrante en documento digital 12, la apoderada demandante hace constar que corrió traslado de la demanda y sus anexos, el 4 de noviembre de 2021, y la demanda fue admitida el 15 de diciembre de 2021, en cumplimiento de lo reglado en el inciso 5 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso. En consecuencia, el tópico señalado en precedencia queda superado.

Aunado a lo anterior, en documento digital 8, se le reconoció personaría jurídica al doctor JESÚS PARADA URIBE, quien actúa en condición de Defensor Público, como apoderado judicial de la parte demandada, FANNY BLANCO ARIAS y se le otorga el beneficio de amparo de pobreza, en virtud, del artículo 151 del C.G.P.

Siguiendo con el trámite procesal, sería lo pertinente, la programación de la fecha para audiencia como lo rezan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, empero, realizando el respectivo control de legalidad, se percata esta Sede

Judicial, que el auto admisorio de la demanda fechado 15/12/2021, (documento digital 004), en el numeral 4 ordenó notificar a la Comisaria de Familia y al delegado del Ministerio Público, y no obra prueba en el expediente digital, que se haya surtido el acto de notificación a los sujetos procesales, lo que podría acarrear nulidades ante la ausencia del precitado acto, corolario a ello, se procederá, a ordenar por secretaria, dar cumplimiento a la notificación a los sujetos procesales, culminado el traslado, se procederá a fijar fecha para audiencia precitada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR notificar a la Comisaria de Familia y al delegado del Ministerio Público el auto admisorio de la demanda fechado 15/12/2021, por lo mencionado en precedencia.

SEGUNDO: LA COPIA DEL PRESENTE AUTO, SERVIRÁ DE OFICIO, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA
PATERNIDAD

RAD. 544053110002-2022-00362-00

DTE. INGRIT YURLEY CELIS RINCON- C.C. No. 1093793589

DDO. JEAN RIVERA ORTEGA- C. C. No. 1093772195

DDO. JEAN CARLOS RIVERA MONCADA PASAPORTE No. 027554489

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentado por la señora INGRIT YURLEY CELIS RINCON por medio de apoderado judicial contra JEAN RIVERA ORTEGA Y JEAN CARLOS RIVERA MONCADA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Revisada la demanda, el Despacho advierte, la presente demanda se admitió mediante auto fechado 13 de septiembre del hogaño, y ordenó notificar al señor JEAN CARLOS RIVERA ORTEGA, y darle el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad con las reglas establecidas en el 386 ibidem, atendiendo lo dispuesto en la Ley 721 de 2001, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días. (Archivo digital 007).

Seguidamente en virtud, a que el demandado contesto la demandada proponiendo excepciones previas, pero no ilustra que, de la propuesta exceptiva, conforme lo reseña el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso. Por lo anterior, se instará a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, se ordenará correr traslado de las excepciones previas propuestas en encausado por el termino de tres (3) días, conforme lo regla el artículo 110 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, y adelantar la notificación personal al extremo pasivo de la litis JEAN CARLOS RIVERA MONCADA, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO:AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INSTAR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

TERCERO: CORRER, traslado de las excepciones previas propuestas en encausado por el termino de tres (3) días, conforme lo regla el artículo 110 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
(DISMINUCIÓN)

RAD. 544053110002-2022-00602-00

DTE. JORGE ENRRIQUE BAEZ QUIÑONEZ- C.C. No. 13.848.461

DDO. ROSA ELENA HERRERA BOHORQUEZ- C. C. No. 28.338.531

Se encuentra al Despacho la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentado por el señor JORGE ENRRIQUE BAEZ QUIÑONEZ contra ROSA ELENA HERRERA BOHORQUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

El apoderado de la parte demandante, allegó misiva, el día 13 de junio de 2023, expresando la forma como obtuvo el correo electrónico de la encausada en la audiencia celebrada en el Centro de Conciliación Manos Amigas el día 22 de julio de 2022, y en las convocatorias realizadas por la Comisaría de Familia del Municipio de Los Patios, dentro del trámite de Disminución de Cuota Alimentaria. Lo anterior, en cumplimiento al requerimiento ordenado en el numeral 2 del auto fechado 8 de junio de 2023. (documentos digitales 07 - 10). -

Así mismo, solicita se comparta link, del expediente de la referencia. Se accederá, a lo solicitado por togado judicial demandante, y se compartirá el link del expediente digital.

Revisado el expediente digital, obra constancia de notificación personal a la demandada, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, mediante la empresa de envíos (enviamos mensajería), donde consta que la encausada recibió traslado de la demanda y sus anexos, el 21 de enero de 2023, se entiende por recibido el traslado de la demanda y sus anexos el día 23/01/23, iniciando a correr el término de traslado el 26/01/23, encontrándose superado el término el 10/02/23, sin contestación por parte de la demandada. (Documento digital 5).

Siguiendo con el trámite procesal sería lo pertinente, fijar fecha de audiencia según lo avizora el apoderado de la parte demandante su memorial adiado 13/06/2023, y lo prevén los

artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, realizando el respectivo control de legalidad, empero, se percata esta Sede Judicial, que el auto admisorio de la demanda fechado 17/01/2022, (documento digital 004), en el numeral 4 ordenó notificar a la Comisaria de Familia y al delegado del Ministerio Público, y no obra prueba en el expediente digital que se haya surtido el acto de notificación a los sujetos procesales, lo que podría acarrear nulidades ante la ausencia del precitado acto, corolario a ello, se procederá, a ordenar por secretaria, dar cumplimiento a la notificación a los sujetos procesales, culminado el traslado se procederá a fijar fecha para audiencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a compartir el link del expediente digital, enviándolo al correo electrónico del apoderado judicial del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR notificar a la Comisaria de Familia y al delegado del Ministerio Público el auto admisorio de la demanda fechado 17/01/2022, por lo mencionado en precedencia.

TERCERO: LA COPIA DEL PRESENTE AUTO, SERVIRÁ DE OFICIO, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander
DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO

RAD. 544053110001-2022-00641-00

DTE. ERIKA JHOANA GARCÍA – C.C. No. 37.293.176

DDO. EDWIN ALBERTO ROJAS SALAMANCA – C.C. No. 1.093.302.040

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO, presentado por ERIKA JHOANA GARCÍA, contra EDWIN ALBERTO ROJAS SALAMANCA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que, el día 13 de junio de 2023, el Dr. JESÚS PARADA URIBE, Apoderado judicial de la demandante, allega el nuevo correo electrónico del demandado señor EDWIN ALBERTO ROJAS SALAMANCA, así: edwinalbertorojassalamanca1985@gmail.com, indicando de tal manera que procederá a enviar la notificación a este nuevo correo electrónico del demandado reportado por la demandante y que ella dice que el mismo demandado le reportó dicho correo electrónico.

Así mismo, el día 14 de junio de 2023, el Dr. JESÚS PARADA URIBE, Apoderado judicial de la demandante, allega reenvío del mensaje del correo electrónico que la empresa de correo certificado “ENVIAMOS MENSAJERÍA” sobre el reporte de la constancia de recepción de la notificación electrónica número 1070043635915 realizada al demandado a través de dicha empresa de correo al correo electrónico del demandado: edwinalbertorojassalamanca1985@gmail.com reportado por su poderdante.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según soportes tramitados a través la Constancia de recepción de comunicación electrónica No. 1070043635915, emitido por la empresa “ENVIAMOS MENSAJERÍA”, obrante a los folios 022 y 023 del expediente digital, a la dirección de correo electrónica al destinatario edwinalbertorojassalamanca1985@gmail.com, con acuse de recibido el 13 de junio de 2023 a las 10:00, Observaciones: El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Es entrega), por lo tanto, se tiene por notificada la parte demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no haberse

pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído de fecha seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**. (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$263.456).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$263.456).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL
DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110002-2022-00735-00
DTE. KELLY JOHANA CABRALES MONCADA- C. C. No.1.093.757.720
DDO. SERGIO ACOSTA MANRRIQUE- C.C. No. 1.092.342.130

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DEL HECHO, presentado por el señor KELLY JOHANA CABRALES MONCADA a través de apoderado judicial contra SERGIO ACOSTA MANRRIQUE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, da cuenta que la demanda fue admitida mediante auto fechado 2 de febrero de 2023, ordenando la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y S.S. del C.G.P.

Seguidamente y comoquiera, que en misiva obrante en el documento digital 8, obra constancia de notificación a la parte demandada, la cual da cuenta que el extremo pasivo de la litis, se notificó del libelo genitor el día 06/02/2023, el termino para descorrer traslado de la demanda venció el 8 de marzo del hogaño, la parte demandada descorre traslado el 6 de marzo de la anualidad que transcurre, encontrándose dentro del término.

Obra en documentos digitales 010, y 012, solicitudes de la parte demandante, para que se comporta link del proceso de la referencia, por ser procedente, se accederá, a lo pretendido por el togado judicial y se le compartirá el link de proceso referenciado.

En virtud de lo anterior, se reconocerá personería jurídica, al Dr. JHON ALEXIS URUEÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.224.001, T. P. No. 119989 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada SERGIO ACOSTA MANRRIQUE, en los términos y para efectos del poder conferido.

Revisado el libelo en comento, como se encuentra integrado el contradictorio, lo procedente, es seguir con el trámite pertinente, se señalar fecha para audiencia inicial, según lo contemplado en el artículo 372 del Código General del Proceso, el día jueves, dos (02) de noviembre a las 09:30 A.M.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a compartir el link del expediente digital, enviándolo al correo electrónico del apoderado judicial del demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JHON ALEXIS URUEÑA, como apoderado de la parte demandada SERGIO ACOSTA MANRRIQUE, en los términos del poder conferido.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia inicial, según lo contemplado en el artículo 372 del Código General del Proceso, el día jueves, dos (02) de noviembre a las 09:30 A.M.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. FIJACION CUOTA ALIMENTOS
RAD. 544053110001-2023-00078-00
DTE. KELLY JOHANA CABRALES MONCADA A – C.C. No. 1.093'757.720
DDO. SERGIO ACOSTA MANRIQUE – C.C. No. 1.092'342.130

Se encuentra al Despacho la demanda de Fijación de Cuotas de Alimentos, presentado por la señora KELLY JOHANA CABRALES MONCADA, respecto del menor S. E. ACOSTA CABRALES, contra el señor SERGIO ACOSTA MANRIQUE, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que, los días 06 y 30 de junio de 2023, la demandante allega solicitud de entrega de depósitos judiciales que estén a su favor.

En consecuencia, en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales de la demandante, se dispone solicitar al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, N.- DE S., a fin de que proceda a realizar la conversión de los títulos judiciales consignados en favor del presente proceso, Demandante: KELLY JOHANA CABRALES MONCADA, Demandado: SERGIO ACOSTA MANRIQUE. Una vez allegados los mismos, se procederá a resolver respecto a la solicitud de la demandante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, N.- DE S., a fin de que proceda a realizar la conversión de los títulos judiciales consignados en favor del presente proceso, Demandante: KELLY JOHANA CABRALES MONCADA, Demandado: SERGIO ACOSTA MANRIQUE.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 544053110001-2023-00232-00
DTE. ILVA JOHANNA CARDOZO RAMOS – C.C. No. 1.093.904.745 en
Representación de la menor L.V.C.C.
DDO. JOAN ANDRÉS CARDOZO IBAÑEZ – C.C. No. 17.690.727

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por ILVA JOHANNA CARDOZO RAMOS en Representación de la menor L.V.C.C., contra JOAN ANDRÉS CARDOZO IBAÑEZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según soportes tramitados a través la Constancia de recepción de comunicación electrónica No. 1070042790615, emitido por la empresa Enviamos Mensajería, obrante a folio 06 del expediente digital, a la dirección de correo electrónica al destinatario joanandres.2509@hotmail.com, con acuse de recibido el 12 de mayo de 2023 a las 12:00, Observaciones: El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Es entrega), por lo tanto, se tiene por notificada la parte demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído de fecha 30 de marzo de 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y**

condenar en costas al ejecutado". (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$335.108).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$335.108).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)